



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1171/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco a la solicitud de información con 0432000000519, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

**. GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Proyectista José Mendiola Esquivel.

**. GLOSARIO**

<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Xochimilco.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticinco de febrero, la *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 043200000519<sup>2</sup>, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Consulta directa*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*En atención a lo señalado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo establecido en los artículos 6 fracción X, 25, 199 fracción III y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito la consulta directa del expediente que contiene el RR.SIP.1051/2015.*

*Lo anterior, con el efecto de hacer valer los principios de máxima publicidad y pro persona que señala el artículo 4 de la Ley citada en el primer párrafo de esta solicitud, además de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; los cuales rigen el actuar de esa Unidad de Transparencia, tal y como lo manifiesta el artículo 11 de la Ley en cuestión.*

....” (Sic)

**Datos para facilitar su localización:**

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*archivo de la Unidad de Transparencia.  
..." (Sic)*

**1.2. Ampliación.** El once de marzo el Sujeto Obligado notificó a la recurrente la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de información, señalándole lo siguientes:

*"...  
Folio: 0416000519  
XOCH13/UTR/1238/2019*

*A QUIEN CORRESPONDA  
P R E S E N T E*

*En la Ciudad de México, a 11 de marzo del 2019, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco de la Ciudad de México, con fundamento en el Artículo 43, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, notifica lo siguiente:*

*Derivado de la complejidad y/o extensión de la información solicitada, Se amplía el plazo de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:*

*"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

*Así lo notifica y firma la Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco de la Ciudad de México,  
..." (Sic)*

**1.3. Respuesta.** El veinticinco de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"...*

*Estimado ciudadana con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a su solicitud de número 0432000000519 en la solicita:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*Al respecto le menciono que se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta unidad de transparencia sin encontrar el expediente que contenga el RR.SIP.1051/2015.*

*Sin embargo para dar atención a su requerimiento; le hago de su conocimiento que la que suscribe solicitará copia del expediente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En cuanto nos sea proporcionada la información nosotros nos podremos en contacto con usted por medio del correo electrónico maryvillarruel@gmail.com para proporcionarle la información que solicito.*

*Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
...” (Sic)*

**1.4. Recurso de revisión.** El veintiséis de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

***Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta:***

*La respuesta emitida fuera de tiempo por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Alcaldía Xochimilco.*

***Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud:***

*Se hace constar ante ese H. Instituto que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco pretende dar contestación a mi solicitud en fecha posterior a la establecida por la Ley de la materia.*

*Aunado a lo anterior, se observa la falta de fundamentación y motivación con la cual se soporta su dicho.*

***Razones o motivos de la inconformidad:***

## RR.IP. 1171/2019

*La respuesta emitida por el sujeto obligado es violatoria de los principios de máxima publicidad y pro persona que señala el artículo 4 de la Ley citada en el primer párrafo de esta solicitud, además de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; los cuales rigen el actuar de esa Unidad de Transparencia, tal y como lo manifiesta el artículo 11 de la Ley en cuestión.  
...” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Admisión.** El veintiséis de marzo se recibió el “Acuse de recibo de recurso de revisión” en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue emitida en fecha posterior al plazo establecido por la *Ley de Transparencia*, asimismo, observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de abril el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1171/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El quince de abril se recibió correo electrónico dirigido a las direcciones de correo electrónico [recuersosderevision@infodf.org.mx](mailto:recuersosderevision@infodf.org.mx) y [dirección.juridica@infodf.org.mx](mailto:dirección.juridica@infodf.org.mx) en los siguientes términos:

“  
...  
EN ATENCIÓN AL OFICIO MX09.INFODF/6CCB/2.4/027/2019 RECIBA UN  
CORDIAL SALUDO

...” (Sic)

De igual forma, se adjuntó copia simple del oficio núm. XOCH13-UTR-2336-2019 de fecha quince de abril, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente en los siguientes términos:

“...

*C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial utaxochimilcoagmail.com, ante este H. Instituto, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:*

*En atención al requerimiento con número de Oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4//027/2019, de fecha 03 de abril de 2019 y recibido en esta Unidad de Transparencia, el día 08 de abril de 2019, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión, presentado por MARICELA VILLARUEL, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se señalan los siguientes hechos:*

*1. Con fecha 25/02/2019 ingreso solicitud de información, con número de folio 043000000519, solicitando la consulta directa del expediente que contiene el RR.SIP.1051/2015, con fundamento en el artículo 207 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México.*

*2. Con fecha 25 de marzo de 2019, se da atención a la solicitud de información, con el oficio XOCH13-UTR-1729-2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Flor Vázquez Belleza, informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Unidad de Transparencia, no se encontró expediente que contenga el RR. SIP.1051/2015.*

*..Sin embargo para dar atención a su requerimiento; le hago de su conocimiento que la que suscribe solicitará copia del expediente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...sic*

*3. Con oficio XOCH13-UTR-1730-2019, de fecha 26 de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, solicita a Julio César Bonilla Gutiérrez, misionado Presidente de Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su invaluable ayuda para que se proporcione una copia del RR. SIP.1051/2015.*

## **RR.IP. 1171/2019**

4. En atención al oficio XOCH13-UTR-1730-2019, con fecha 3 de Abril de 2019, con oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.1/6712019, signado por Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud, señalando que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se dispone lo siguiente:

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante et o los sujetos obligados competentes.*

*Señalando:*

*...Ahora bien, conforme con la legislación en cita, deberá comunicar al solicitante que el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a su requerimiento lo es este órgano garante de la Ciudad; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 53 de la ley en cita...sic.*

*Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

*II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley:*

*5. En otro orden de ideas con fecha 28 de marzo de 2019, en la Quinta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, y con fundamento en el artículo 18, 88, 90 fracción IX y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, los miembros del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, resolvieron, por unanimidad, declarar, la aprobación de la Inexistencia de Información Pública.*

*Por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.*

*Por lo antes expuesto, solicito atentamente:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación al numeral DÉCIMO SÉPTIMO fracción III, Inciso a) del Acuerdo número 1096/S0101-12/2010 mediante el cual se aprueba el Procedimiento para la Recepción Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea SOBRESEÍDO el presente Recurso de Revisión.*

*TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: [ut.xochimilco@gmail.com](mailto:ut.xochimilco@gmail.com)*

*Se anexa soporte documental:*

*1. Oficio XOCH13-UTR-1729-2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Flor Vázquez Belleza.*

*2. Oficio XOCH13-UTR-1730-2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Flor Vázquez Belleza.*

*3 Oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.1/67/2019, signado por Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 4. Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia.*

*....” (Sic)*

En este sentido, adjuntó copia simple del Oficio Núm. XOCH13-UTR-1729- 2019 de fecha veinticinco de marzo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la recurrente, en los siguientes términos:

*“... ”*

*Estimado ciudadana con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a su solicitud de número 043200000519 en la solicita:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*



**RR.IP. 1171/2019**

*Al respecto le menciono que se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta unidad de transparencia sin encontrar el expediente que contenga el RR.SIP, 1051/2015.*

*Sin embargo para dar atención a su requerimiento; le hago de su conocimiento que la que suscribe solicitará copia del expediente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En cuanto nos sea proporcionada la información nosotros nos podremos en contacto con usted por medio del correo electrónico [...] para proporcionarle la información que solicito.  
....” (Sic)*

De igual forma, se adjuntó copia simple del Oficio Núm. Oficio XOCH13-UTR-1730-2019 de fecha veintiséis de marzo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido al Comisionado Presidente de este *Instituto*, en los siguientes términos:

*“...  
En atención a la solicitud de información pública 043200000519 interpuesta por la [...] en la cual requiere:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*Le informo que esta Unidad de Transparencia a mi cargo después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, se percató de que no cuenta con la información solicitada; es por ello que con fundamento al artículo 13 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le solicitamos de su invaluable ayuda para que nos sea proporcionada una copia del RR.SIP. 1051/2015  
....” (Sic)*

Asimismo, se adjuntó copia simple del Oficio Núm. MX09.INFODF.6DAJ.2.1/067/2019 de fecha tres de abril, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“...  
En atención del oficio referido en el proemio del presente, mediante el que se hace del conocimiento de esta autoridad que, respecto de la solicitud de información con folio 043200000519 ingresada ante esa Alcaldía, requiere se le envíe copia del*

expediente de recurso de revisión RR.SIP.1051/2015 por ser materia del requerimiento contenido en dicha solicitud.

*Sobre el particular, y conforme con las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente el artículo 200, primer párrafo; cuando un Sujeto Obligado es incompetente para atender una solicitud de información debe comunicar dicha circunstancia al solicitante, haciéndole del conocimiento el Sujeto Obligado que lo es.*

*El dispositivo jurídico en referencia dispone:*

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

...

*Ahora bien, conforme con la legislación en cita, deberá Comunicar al solicitante que el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a su requerimiento lo es este órgano garante de la Ciudad; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 53 de la Ley en cita, que dispone:*

*Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

*II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley;*

...

*En consecuencia, y en atención de lo anterior, no es posible remitir la copia requerida por usted del medio de impugnación tramitado y resuelto en este organismo autónomo.*

*...." (Sic)*

De igual forma, se adjuntó copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2918 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se somete a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de información.

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** El diecisiete de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1171/2019**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de tres de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios la *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue emitida en fecha posterior al plazo establecido por la *Ley de Transparencia*, asimismo, observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación.

#### **II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.**

La Alcaldía Xochimilco, presentó las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio núm. XOCH13-UTR-2336-2019 de fecha quince de abril, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio Núm. XOCH13-UTR-1729- 2019 de fecha veinticinco de marzo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la recurrente, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

## RR.IP. 1171/2019

- Copia simple del Oficio Núm. Oficio XOCH13-UTR-1730-2019 de fecha veintiséis de marzo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido al Comisionado Presidente, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio Núm. MX09.INFODF.6DAJ.2.1/067/2019 de fecha tres de abril, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio Núm. MX09.INFODF.6DAJ.2.1/067/2019 de fecha tres de abril, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2918 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se somete a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de información.

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Ahora bien, toda vez que la inconformidad la *recurrente* se debe a que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

“...  
*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

“...  
”

## **I. Controversia.**

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumplió en lo previsto en *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado que la recurrente señala que no le fue proporcionada la información solicitada.

## **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### **2.1. Calidad del Sujeto Obligado**

La Alcaldía Xochimilco al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad

que así lo soliciten.

### **III. Marco normativo**

En primera instancia, toda vez que la parte recurrente se agravió por los tiempos de entrega de la información, en la *Ley de Transparencia*, se establece que:

“ ...

**Artículo 53.** *El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

...  
II.

**Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley;**

...  
Artículo 200.

**Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. ...” (Sic)*

De lo anterior, se desprende:

- Que compete a este Instituto, el investigar, conocer y resolver de los recursos de revisión en materia de acceso a la información.
- Que en los casos que la Unidad de Transparencia determine su notoria incompetencia deberá comunicarlo al solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los Sujeto Obligado competentes.
- Que los Sujeto Obligado, tienen un plazo que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de una solicitud de información para notificar al solicitante la respuesta.
- Que excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por nueve días más, para lo cual el Sujeto Obligado, tendrá que notificar al recurrente de las causas de la ampliación.

#### **IV. Caso Concreto**

La recurrente presentó una solicitud de información requiriendo consulta directa del expediente el RR.SIP.1051/2015.

En respuesta el Sujeto Obligado, posteriormente que comunicó una ampliación para emitir su respuesta señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Transparencia no encontró el expediente que contenga la información requerida.

Inconforme con la respuesta la recurrente interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto*, señalando que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida en fecha posterior al plazo establecido por la *Ley de Transparencia*, asimismo, observó que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación.

En referencia a la inconformidad manifestada por la recurrente en relación a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue emitida en fecha posterior al plazo



establecido por la *Ley de Transparencia*, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veinticinco de febrero al veintidós de marzo**.

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el *Sujeto Obligado* hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, por lo que se considera **FUNDADO** el agravio referente al tiempo para dar respuesta a la solicitud de información.

En referencia al agravio manifestado por la recurrente en relación a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la *Ley de Transparencia*, refiere que en los casos que la Unidad de Transparencia determine su notoria incompetencia deberá comunicarlo al solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los Sujeto Obligado competentes.

En el caso que nos ocupa se observa que la recurrente solicitó consulta directa del expediente del recurso de revisión RR.SIP.1051/2015 en este sentido, la *Ley de Transparencia*, refiere sobre las atribuciones de este *Instituto*, el investigar, conocer y resolver de los recursos de revisión en materia de acceso a la información.

De tal forma, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió a ver observado la notoria incompetencia para pronunciarse respecto de la información requerida en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y debió señalar a la solicitante el Sujeto Obligado competente, en este caso siendo competente este *Instituto*.

En razón de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular en el sentido de que el Sujeto Obligado no fundamenta ni motiva su respuesta se considera **FUNDADO**; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente asunto.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena a que señale a la recurrente la información del Sujeto Obligado competente para conocer la información de su interés, así como, realice la remisión en términos de ley abriendo folio para tales efectos, en la plataforma de INFOMEX, así mismo, señalar la dirección y medios de contacto de la Unidad de Transparencia, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

Se da vista al órgano interno de control de la Alcaldía Xochimilco, toda vez que, en virtud de que el sujeto obligado notifica la respuesta a la solicitud de información de forma extemporánea, este Órgano Garante, determina que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la *Ley de Transparencia*, lo anterior con fundamento en el artículo 247 del mismo cuerpo normativo.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* concluye que en el asunto en trato, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de la información dentro de los plazos señalados, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*, resultando procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SE DA VISTA** Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco por la probable responsabilidad administrativa por incumplimiento a la *Ley de Transparencia*.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**